

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE N° 19 - 2001



**OLIGARQUÍAS Y MUNICIPIO
EN LA ESPAÑA DE LOS AUSTRIAS**

Portada:
«El Justicia y los cuatro Jurados de la ciudad de Alicante, vestidos con los ropajes propios de su cargo»

Fotocomposición



Impresión: INGRA Impresores

ISSN: 0212-5862

Depósito Legal: A-81-1982

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado -electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.-, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

Estos créditos pertenecen a la edición impresa de la obra.

Edición electrónica:



Revista de Historia Moderna
Anales de la Universidad de Alicante nº 19 - 2001

**Oligarquías y municipio
en la España de los Austrias**

Amparo Felipo Orts
**El síndico de la ciudad de Valencia.
De las germanías a la insaculación**

Índice

Portada

Créditos

Amparo Felipo Orts

El síndico de la ciudad de Valencia.

De las germanías a la insaculación	5
Resumen	5
Abstract	5
Los Dassio y el favor real	8
La división del oficio de síndico y la lucha por el control de su designación	19
Los hombres	48
Síndico de la Cámara	49
Síndico del racionalato	52
Apéndice documental	56
Notas	69

El síndico de la ciudad de Valencia. De las germanías a la insaculación

Resumen

El síndico de la ciudad de Valencia era uno de los principales cargos en el organigrama político municipal de la capital del Reino durante el periodo foral; de ahí que el sistema de provisión del mismo llegara a cobrar suficiente entidad como para suscitar deseos de control por parte de la ciudad y de la Corona. Además de analizar las características del oficio y la relación de quienes lo desempeñaron, el presente trabajo se centra en las disputas que ambos sectores de la administración mantuvieron sobre su designación, especialmente a partir del momento, a finales del Quinientos, en que se desdobra el cargo y deja de ser perpetuo, escapando al control tradicional que había venido manteniendo la familia Dassio con la aquiescencia de la ciudad.

Abstract

The «síndico» of the City of Valencia was one of the main posts in the town political organization chart in the Kingdom's Capital city

during the statutory period; this is the reason why the system to appoint its office-holder became so significant that both the City and the Crown wished to control it. Besides considering the main features of the post and the names of those who held office, this study tries to focus on the controversies which both sides of the Administration maintained about the appointment of the post-holder, especially from the moment when, in the late 1400's, the functions of the post are split and it is not for life any more, thus it gets out of the control which the Dassio family had traditionally exercised over the post with the acquiescence of the City.

Las más recientes investigaciones sobre el gobierno de la ciudad de Valencia han venido a corroborar el carácter conflictivo que presidió sus relaciones con la monarquía, deseosa de imponer una participación política más eficaz en los asuntos municipales y de intervenir más estrechamente en el gobierno y en la administración local. En este contexto, el presente trabajo pretende contribuir al mejor conocimiento de las relaciones del Municipio con el poder central a través del análisis del intento de control monárquico sobre uno de los principales cargos del gobierno municipal: el síndico, quizás el oficio mayor que menos ha atraído la atención de los investigadores pese a su importancia en la gestión municipal.

Efectivamente, formaba parte del *Consell Secret* y se encargaba básicamente del cobro de las deudas de la Ciudad, función por la que a principios del siglo XVI percibía un salario de 100 libras (nota 1). Su designación tenía carácter vitalicio, recayendo tradicionalmente en el *Consell General*. No obstante, en las Cortes de 1510 el estamento militar denunció los abusos que derivaban de la perpetuación en el oficio y, argumentando el beneficio que reportaría al gobierno de la Ciudad, solicitó que tuviera una duración trienal y que en él se sucedieran alternativamente un noble o caballero y un ciudadano:

«Item, com sia gran bé del regiment de la república de la Ciutat de València que los oficis de racional e síndichs sien triennals perquè la mutació posa límits als que saben que no.s han de perpetuar en dits oficis. Supplica per ço lo braç militar sia mercé de aquella statuyr e ordenar que los dits oficis sien triennals e que la un trienni sia noble o cavaller e l'altre ciutadà, en lo qual la sglésia concorda e lo braç real dissent» (nota 2).

La petición, que contaba con la aquiescencia del estamento eclesiástico y el disentimiento del real, fue aceptada por el rey respecto del racional pero respondió en relación con el síndico que «*En respecte del altre, Sa Magestat proveyrà mirant lo*

bé de la dita Ciutat» (nota 3), no adquiriendo, por tanto, compromiso alguno.

De hecho, hasta finales del reinado de Felipe II el cargo continuaría siendo vitalicio y recayendo invariablemente en un miembro de la familia Dassio, como venía siendo habitual, al menos desde finales del siglo XV (nota 4). Sin embargo, el fallecimiento del Rey Prudente, coincidente con el de Pedro Dassio, ofreció a Felipe III la ocasión propicia para tratar de introducir modificaciones tendentes a ejercer un mayor control sobre el nombramiento de este oficio.

Los Dassio y el favor real

A principios del reinado de Carlos V regentaba el cargo Tomás Dassio que había sido designado *conjunt* de su padre y síndico perpetuo el 14 de agosto de 1510 en unas condiciones al parecer excepcionales a juzgar por el tono del comentario que recogió el autor del *Llibre de memòries*:

«A 14 de agost, dit any (1510) fon feta la conjunció de Tomàs Dassio ab Bernat, son pare, y fon-li fet lo sindicat perpetuo ab moltes clàusules dignes ésser llegides, fent-lo síndich absolut de les baronies y fent-li carta de indemnitat de tot y altres coses moltes per a corts y reys» (nota 5).

Tomás Dassio continuó regentando el oficio hasta su revocación en el contexto de las Germanías, siendo restituido en el mismo por el virrey el 12 de noviembre de 1521 (nota 6). En 1529 solicitó al rey la merced de que nombrara en calidad de conjunto a su hijo Francisco Luis Dassio, favor que el monarca le concedió en agosto de dicho año como gratificación por los servicios prestados a la Corona y a la Ciudad.

«Amados y fieles nuestros. Thomás Dassion, síndico dessa nuestra ciudad querría que hun hijo que tiene, llamado Francés Luys Dassion le fuese coadjunto en el dicho su officio de síndico y nos ha supplicado fuese nuestra merced scriviros sobre ello para que assí se haga. E porque, como sabéys el dicho Thomás Dassion en el dicho su officio ha siempre bien servido a nos y a essa ciudad y es digno de gratifficación y por la información que tenemos del dicho su hijo se ha de creher que seguirá las pisadas de su padre y servirá bien el dicho officio de síndico. Por ende, hos dezimos, rogamos y mandamos que, luego que la presente recibíerdes, proveáys y hagáys la coadjuntión del dicho Francés Luys Dassion con el dicho Thomás Dassion, su padre en el dicho officio de síndico dessa ciudad con un

mesmo salario, que dello seremos muy servido, como esta sea nuestra determinada voluntad...» (nota 7).

La propuesta real fue acogida con agrado por los miembros del *Consell General*, movidos tanto por los servicios de Tomás Dassio como por los de su padre, Bernardo Dassio. Pero, en realidad, con ello no se hacía más que ratificar y legalizar una situación que se había dado *de facto* en años anteriores. Los dos regentarían el cargo conjuntamente pero con un solo salario, quedando finalmente el oficio en el que sobreviviera al otro.

Desde aproximadamente 1546 encontramos al frente del cargo a Juan Onofre Dassio que lo desempeñó hasta su suspensión en el mismo en 1566 a consecuencia de la visita de inspección a los oficiales de la Ciudad que llevaron a cabo Gallart y Arrufat. El hecho debemos situarlo en el contexto de la difícil situación financiera que atravesó el Municipio durante los primeros años del reinado de Felipe II, cuya agudización parece coincidir con la incidencia de un brote de peste que se dejó sentir sobre Valencia entre julio de 1555 y junio de 1559, provocando un elevado número de víctimas y viéndose agravadas sus consecuencias por la coincidencia cronológica con una importante carestía de trigo. La acción conjunta de ambos factores obligó a los jurados a hacer uso de

los fondos de la *Taula de Canvis* provocando un descubierto que impidió hacer frente al pago de las pensiones de los censales. Pese a que inmediatamente se adoptaron soluciones de urgencia para afrontar la situación, éstas se mostraron insuficientes por cuanto no aportaban remedio alguno contra otra importante causa de la crisis: la corrupción de los gobernantes.

Para hacer frente a la misma, diversas personas, entre las que se encontraba el virrey, aconsejaron la conveniencia de que se realizara una visita de inspección, que finalmente Felipe II decidió hacer efectiva en mayo de 1564. Resultado de ella fue el arresto, encarcelamiento y relación de bienes de diversas personas que habían desempeñado cargos. Aunque en la documentación no trascienden las causas precisas, sabemos que entre ellos se encontraba Juan Onofre Dassio, que fue suspendido de su cargo de síndico. Todavía en abril de 1567 los magistrados se dirigieron al monarca para manifestarle su más rotundo rechazo hacia los métodos de los visitantes y para exponerle que

«...no podem dexar de sentir gran dolor y fatiga de veure que quasi totes les persones més antigues, pràtiques y de major experiència dels affers d.esta ciutat sti-guen en residència e impedides de tal manera que per

perpètuos com són los advocats, syndichs, ajudant de racional y scrivà no poden exercir los officis e los altres no poden ser elets als càrrechs de dita ciutat...» (nota 8).

E insistían en su lamento, afirmando que

«... si no hagués de considerar més del treball y desatent de les dites persones, encara que és molt considerable, poria en alguna manera sufrir-se perquè en sí seria dany particular, però que per estar aquells impedits ab la dita residència se haja causat y cause perjuí al bé universal d.esta república, és cosa que no.s pot dissimular y que deuria manar a postrar-nos als peus de Vostra Magestat a supplicar y obtenir remey de tan gran dany...» (nota 9).

Se quejaban, por último, del hecho de que estando los ciudadanos de más experiencia en residencia y próxima a elegir la nueva juradería, sería necesario designar jurados que no tuvieran tanta experiencia; de que acababa el trienio de racional; y de que era necesario elegir nuevo síndico. Por todo ello pedían que puesto que los cargos que se habían hecho contra ellos eran de escasa consideración, se les permitiera acceder a los oficios, así como que el cargo de síndico continuara siendo desempeñado por Juan Onofre Dassio, que lo

había regentado durante veinte años y que, por tanto, contaba con una larga experiencia en el mismo

«... y en respecte del dit ofici de syndich, aquell seria regit y continuat per Juan Onofre Dassio qui, per haver-lo regit vint anys, té entesos los negocis d. esta ciutat, així universals com particulars, y molta pràctica y experiència del modo com se han de tractar y notícia dels deutes, plets y altres affers de aquell, les quals qualitats juntes y tan necessàries és cert que no y ha persona alguna en esta ciutat que les tinga ni les pot tenir sinó ab discurs de llarch temps. Y seria scusar a esta ciutat de acomanar dit ofici de syndich a persona nova, lo que és molt contrari al que convé a esta ciutat y negocis de aquella...» (nota 10)

Sin embargo, no tenemos constancia de que Juan Onofre Dassio se reincorporara al cargo hasta 1569, cubriendo su inhabilitación, en calidad de subsíndico, Bernardo Vives (nota 11). A partir de este año continuó regentando el oficio hasta 1589 en que, sin que tampoco conozcamos los motivos, fue condenado, junto con los ayudantes del racional Baltasar Sempere y Juan Gómez de la Torre, a arresto domiciliario. De hecho, en misiva de 25 de septiembre los jurados solicitaron al monarca que permitiera que la condena se hiciera extensiva a toda

la ciudad y su contribución con el fin de que pudieran proseguir en el cumplimiento de sus cargos y evitar los inconvenientes que derivaban sobre el cierre de cuentas, petición a la que el monarca accedió en carta de 14 de octubre, exigiendo fianzas para ello

«El Rey. Illustre marqués primo mi lugarteniente y capitán general. Los jurados de essa mi ciudad de Valencia con su carta de 25 de setiembre me han supplicado les haga merced de mandar que a Juan Nofre Dassio, syndico de la Ciudad y Balthasar Sempere y Juan Gómez de la Torre, ayudantes de racional della, se les allarguen los arrestos que tienen en sus casas por toda la dicha ciudad y su contribución para que puedan entender en sus officios porque de no hazello se le sigue a la Ciudad muy grande daño porque no se cierran las cuentas de la Ciudad ni se cobra lo que se le debe. Y por ser esto de tanta consideración os encargamos que les allarguéis los arrestos por toda essa Ciudad y su contribución con fianzas ydóneas a vuestro conoscimiento, dándoles licencia que entiendan en las ocupaciones de sus officios, que es el fin que a esto me mueve...» (nota 12).

Fue posiblemente esta circunstancia la que determinó a los jurados a jubilarle, concediéndole una renta vitalicia de 200 libras

«En aquest any (1589) y en lo Consell General jubilaren Juan Onofre de Assio, síndich, atesos los servicis de tants anys, atento que havia 43 anys que servia dit offici, y dóna-li lo Consell 200 lliures de renda de vida sua, y entrà a servir lo dit offici son fill Pere Assio ab nou salari» (nota 13).

Tan largos años de servicio al Municipio al frente del oficio de síndico, aunque no exentos de dudosas actuaciones, le animaron a solicitar la concesión de privilegio militar aduciendo que había sucedido a su abuelo y a su padre en el oficio de síndico, que había desempeñado durante 44 años; que había asistido en calidad de tal a la celebración de cuatro cortes generales; que era hermano de Tomás Dassio, que fue obispo de Orihuela, representante de la Corona de Aragón en el Concilio de Trento y visitador de los oficiales reales de Cataluña; que era sobrino del doctor Jerónimo Dassio, miembro del Consejo por provisión de Carlos I en el contexto de las Comunidades; y que había casado a su hijo con una hija de don Juan Boïl y de doña (...) Escrivà, miembros de la nobleza valenciana

El Rey. Illustre marqués primo mi lugarteniente y capitán general. Por parte de Juan Nofre de Assio me ha sido hecha relación que después de su padre y aguelo ha servido quarenta y quatro años el officio de syndico de essa mi ciudad de Valencia, assistiendo en quatro cortes generales que yo he celebrado, y que essa ciudad en demostración de la mucha satisfacción que ha tenido de su persona le ha jubilado con grande aplauso y que es hermano de don Tomás de Assio que fue obispo de Orihuela, que por mi mandado asistió en el Concilio de Trento por la Corona de Aragón y que visitó los oficiales reales de Cataluña y que es sobrino del doctor Gerónimo Assio, que por provisión del emperador mi padre y señor que está en el cielo, fue del Consejo desse Reyno en el tiempo de las Comunidades y que a su hijo le ha casado con hija de don Juan Buil y de doña (....) Scrivá, ambos nobles. Y por consideración desto me ha supplicado le haga merced de honrarle con privilegio militar. Encargóos que me informéis de lo sobredicho con vuestro parescer, que de effectuarlo con mucha brevedad seré servido...» (nota 14).

Desconocemos el contenido del informe del virrey pero sabemos que en 1593 Felipe II otorgó comisión al virrey para que

le armara caballero, concediéndole el solicitado privilegio militar (nota 15).

Por lo demás, en el cargo de síndico le había sucedido su hijo, Pedro Dassio, que lo regentó con normalidad hasta la concesión del mencionado privilegio militar. Este hecho suscitó en algunos sectores dudas acerca de su continuidad en el mismo por considerar que éste debía recaer en un ciudadano. Frente a ellos, tanto los jurados como los abogados de la Ciudad defendieron insistentemente que la milicia no constituía un obstáculo para desempeñar el oficio. Las divergencias determinaron a Felipe II a intervenir en apoyo de la persistencia de Dassio mediante un privilegio expedido el 3 de febrero de 1594 (nota 16), viéndose obligado a mediar de nuevo en su favor en octubre de 1595 con motivo de la oposición de los electos del estamento militar a que pudiera intervenir como representante del brazo real en la conclusión del servicio de 100.000 libras

«Illustre marqués primo mi lugarteniente y capitán general. Por parte de Pedro Dassio, síndico dessa mi ciudad de Valencia, me ha sido hecha relación de que los electos del estamento militar desse mi reyno para concluir el servicio que esse mi reyno me ha hecho de cien mil libras han pretendido que. l dicho síndico no

podía ser electo del braço real para intervenir en el dicho negocio por ser, como es, militar y me ha suplicado mande declarar lo que se puede y deve hazer en todas las occassiones que adelante se ofresçerán. Y porque luego después que hize merced a Juan Onofre de Assio, síndico dessa mi ciudad, padre del dicho Pedro de Assio de armarle cavallero se le opuso al dicho Pedro de Assio que, pues era cavallero, no podía ser síndico de la ciudad porque en el síndico de la ciudad havía de concurrir la calidad de ciudadano y los jurados dessa mi ciudad, con acuerdo y parescer de los advogados de la ciudad declaren que la milicia no le impedía el exercer el officio de síndico dessa mi ciudad. Y haviéndoseme presentado la dicha declaración la mandé confirmar con mi real privilegio data en la vila de Madrid en tres de hebrero del año pasado (...) con palabras tan ciertas y expressas que no se dexó occassión a duda y dificultad que le han movido. Esto supuesto, os encargo que déis orden en que en los autos que hizieron los dichos electos para el servicio de las cien mil libras se haga notamiento que, sin embargo de su contradicción, podía y devía intervenir en las juntas el dicho Pedro Dassio por el brazo real y en conseqüencia

desto mandaréis que le admitan en todos los actos que podía y debía intervenir siendo síndico dessa mi ciudad antes de haver armado cavallero a su padre, que esta es mi precissa voluntad (nota 17).

En estas condiciones Pedro Dassio siguió regentando el oficio hasta su fallecimiento a principios de 1599, circunstancia que fue aprovechada por el nuevo rey, Felipe III, para tratar de introducir cambios sustanciales en la duración del cargo y en el control de su nombramiento.

La división del oficio de síndico y la lucha por el control de su designación

En efecto, la muerte de Pedro Dassio fue aprovechada por la Corona para replantearse la conveniencia, ya contemplada durante el reinado de Felipe II, de que el cargo fuera trienal y de que su nombramiento recayera sobre el rey. Con este fin en febrero de dicho año el vicescanciller Covarrubias sugirió al monarca que ordenara al *Consell General* que no dispusiera nada hasta que no recibiera sus órdenes, ofreciéndose como mediador ante el regente y los miembros de la Real Audiencia:

«Por muerte de Pedro de Assio ha vacado el officio de síndico desta ciudad, que hasta gora se ha proveido de

por vida en los que le han tenido. Dél pende el bien y buena administración y conservación del patrimonio, propios y derechos de la ciudad con que es el officio de más importancia de la ciudad, maiormente siendo perpetuo como hasta aquí. Proveenle los jurados y el Consejo General de la ciudad y los más del dicho Consejo General son gente plebeia y necessitada. Y con esso y la mucha negociación que se haze con ellos es manifiesta la ocasión de proveerle mal si no se interpone el real nombre de Vuestra Magestad. A esto se junta que viviendo Pedro de Assio se platicó muchas vezes que convenía fuesse triennal y que vuestra magestad le nombrasse como nombra el racional de la ciudad, aunque otros tienen por mejor que sea perpetuo, porque siéndolo haze el officio con más autoridad. Y para poder resolver con buen acuerdo lo que más convendrá me parece que Vuestra Magestad mande que yo les ordenaré de su parte que antes de juntarse a proveerle den cuenta dello a Vuestra Magestad y que no le provean hasta tener su orden. Y que en el entretanto yo trate con el regente y algunos de la Real Audiencia y de la ciudad lo que más convendrá y aquello lo yré poniendo en plática y encaminando con suavi-

dad para ver como lo tomarán. Y de lo que resultará de ambas diligencias daré razón a Vuestra Magestad caminando con fin de que se provea el sujeto más benemérito que se hallará. Y aunque haya de ser para trienio se le dé intención de prorrogarle si lo mereciere, con que estará obligado de hazer el officio con más cuidado. Vuestra Magestad mandará lo que será servido» (nota 18).

Conformado con este parecer, el rey encargó a Covarrubias que le propusiera personas para ocupar los dos cargos de síndico, en que se pretendía desdoblar el oficio, así como las funciones que consideraba que debía desempeñar cada uno de ellos. En su respuesta, fechada el 17 de abril, Covarrubias indicaba que se había tratado el tema con don Juan de Brizuela, con Francisco Beneyto y con Jaime Bertrán y que habían coincidido en la conveniencia de que a uno de los síndicos se le encargaran todas las cuestiones relativas a la Cámara y la solicitud y dirección de los pleitos de la Ciudad en los tribunales fuera del racionalato y al otro la asistencia a las juntas de los estamentos y todos los negocios del racionalato, con indicación de que ambos pudieran asistir a las reuniones de los jurados, si bien cada uno de ellos sólo tendría voto cuando se trataran materias de su competencia. Se

proponía que se les asignara un salario de 200 libras anuales, percibiendo, además, el síndico de la Cámara todas las propinas y emolumentos que solían cobrar del *Estudi General* y el del racionalato 50 libras que percibía el síndico anterior por la superintendencia de la hacienda de la pavordía y el salario de 50 libras y demás emolumentos del oficio de las «*esteras*»; además, los dos síndicos tendrían parte en las porciones de los censales que cargara la Ciudad.

Asimismo, había ordenado al regente y a los doctores de la Real Audiencia civil y criminal y a los abogados fiscal y patrimonial que propusieran mediante votos secretos a las personas que consideraran más idóneas, resultando los más votados Jerónimo Núñez para el racionalato y Esteban Ros para la Cámara ([nota 19](#)). Finalmente, en carta fechada el 8 de agosto de 1599 el rey remitió a los jurados una orden en este sentido, siguiendo todos los extremos de la propuesta del vicescanciller, excepción hecha de las personas sobre las que debían recaer los cargos, nombrando para el primer trienio a Bautista Mateu y a Jerónimo Núñez ([nota 20](#)).

Con el nombramiento de síndico por el rey, el autoritarismo y la injerencia real que caracterizaban al municipio valenciano se intensificaron todavía más por cuanto se incorporaba así al control real, al menos momentáneamente, el único cargo

que hasta el momento había escapado al mismo, quedando, por consiguiente, totalmente mediatizado el nombramiento de todos los oficios mayores por el rey o por los delegados regios.

De hecho, expirado el trienio de ambos síndicos, en junio de 1602 a través de virrey, Felipe III solicitó que el *Consell General* le propusiera dos ternas y le concediera poder para designar de ellas a los candidatos de su preferencia, petición a la que en esta ocasión el *Consell* accedió sin oponer obstáculo alguno:

«Proposició en lo dit insigne Consell de la dita ciutat de València, per quant sa magestat ha escrit una real lletra als jurats, racional y síndich de dita ciutat de València per a que aquest consell li done poder ample y bastant com se li donà la primera vegada per dit Consell per a que sa magestat puixa elegir y nomenar en síndich de dita ciutat a les persones que més convenient pareixeran a sa magestat per a regir dits officis. Proposas pla-cia-us delliberar. E lo dit insigne Consell hoyda y entesa la dita proposició, la mayor part de aquell, proveheix, dellibera y ordena, comet, confereix y dóna poder a sa magestat per a que esta vegada puga elegir y nomenar en síndichs de dita ciutat a les persones que més con-

venients parexeran a sa magestat per a servir dits officis, si e segons en dita proposició se conté» (nota 21).

Mayor énfasis puso en la exigencia de que si la persona elegida obtuviera privilegio militar cesara automáticamente en el cargo por no considerar justo que actuara como síndico del estamento real un miembro del militar, en clara alusión a la situación vivida durante los últimos años del sindicato de los Dassio:

«...y sia cas los elegidors per sa magestat optinguesen durant lo trienni privilegi militar o algú de aquells sese lo sindicat del tal perquè no és just sia síndich del estament real qui no serà de aquell...» (nota 22).

Por lo demás, en la reunión celebrada el 27 de junio, el *Consell General* propuso a Francisco March, Miguel Juan Casanova, Gaspar Granada, Francisco Jerónimo Mascarell, Jerónimo Sancho y Pedro Antonio Mateu. Pero, transcurridos casi dos meses sin que el monarca hubiera hecho la elección el *Consell* consideró la conveniencia de nombrar a un síndico provisional en tanto el monarca designaba al titular. A tal fin confirieron poder a los jurados y al racional, recayendo el nombramiento en Juan Bautista Colom:

«Proposició en lo dit Consell General. Per quant convé nomenar una persona en síndich de dita ciutat fins tant sa magestat nomene síndichs de aquella per a que assistixca en los estaments y es necessari donar poder als señors jurats y racional o la mayor part de aquells per a que nomenen una persona en síndich de dita ciutat per a que assistixca en dits estaments. Proposa placia-us delliberar. E lo dit Consell General, hoyda y entesa la dita proposició, la major part de aquell, proveheix, dellibera y ordena y dóna poder als señors jurats y racional de dita ciutat o a la major part de aquells per a que puguen nomenar persona en síndich de dita ciutat per a que assistixca en los staments y fins tant sa magestat nomena síndichs de dita ciutat.

Los senyors jurats y rational de la ciutat de valencia, excepte Gaspar Granada, ciudadà, absent del present acte, ajustats en la sala daurada, en virtud del Consell General celebrat en lo present dia de huy elegeixen y nomenen a Joan Batiste Colom, ciudadà, en síndich de dita ciutat per a assistir en los negocis que se han de tractar en los staments fins tant sa magestat nomene síndichs de la dita ciutat donant-li y atribuint-li ple y bas-

tant poder per a tot lo que convindrà fer en dits estaments» (nota 23).

Por su parte, Felipe III en carta fechada el 2 de octubre de 1602 –leída en la reunión del *Consell General* celebrada el día 24–, tras agradecer la concesión de facultad para designar síndicos, comunicó el nombramiento de Francisco March como síndico de la Cámara y de Jerónimo Sancho como síndico del racionalato con el salario habitual:

«A los amados y fieles nuestros los jurados de la nuestra ciudad de Valencia. El rey. Amados y fieles nuestros, por haver fenecido el triennio por el qual fueron nombrados Joan Bautista Matheo y Gerónimo Núnyes para los dos officios de síndicos dessa ciudad y deseando yo el bien y conservación della os pedí la facultad que me distes para nombrar otras dos personas que puedan servir los dichos officios por otro triennio conforme a lo dispuesto y ordenado por mí en una cédula dada en Xábea a VII de agosto del anyo MDLXXXVIII que trata de la división y exercicio dellos. Y assí, en virtud de la dicha facultad (la qual os agradezco por haver dexado tan libremente a mi elección este nombramiento) y para que entendáys que el fín de pedírosla sin las limitaciones que vinieron apuntadas fue sólo endereçado a

hazeros merced y daros toda satisfacción con beneficio dessa ciudad en lo que me suplicastes, he nombrado (según que con la presente nombro) para el ejercicio de los dichos officios a Francisco March y a Hierónimo Sancho, vuestros ciudadanos, por ser del estamento real y de los seys que me propusistes y tener de su bondad, intelligencia y solicitud muy entera satisfacción para que entrambos los sirvan y sean síndicos dessa ciudad por un triennio que comience a correr desde el día que se les tomare el juramento y diere su posesión, declarando, como declaro, que el dicho Francisco March aya de asistir y assista a lo tocante a la cambra y a la solicitud y dirección de los pleytos en los tribunales fuera del racionalato dessa ciudad y el dicho Gerónimo Sancho a las juntas de los estamentos y a todos los negocios del dicho racionalato. Y que entrambos tengan el ejercicio aquí declarado y el salario y emolumentos senyalados en la cédula arriba calendada como los han tenido y gozado los dichos Joan Batista Mateo y Gerónimo Nunyes. Pido y encargoos que luego, en recibiendo ésta los admitáys a la possession y les déys el poder y lo demás que fuere necessario para el dicho ejercicio y de que acá lo cumpláys y effec-

tuéys quedaré yo muy servido. Dattis en Valladolid a 11 de octubre MDCII. Yo el rey.» (nota 24).

Leída la carta el *Consell* procedió sin más dilación al nombramiento de las personas designadas por el rey. Se trataba, sin duda, de una injerencia real, consentida y aceptada por el Municipio, que aparentemente no había causado malestar alguno. Sin embargo, la oposición municipal a la pretensión del monarca de controlar el nombramiento de síndico, se puso claramente de manifiesto en las Cortes de 1604. En ellas, el estamento real reclamó la libertad y facultad de que tradicionalmente había gozado el *Consell* para designar síndicos, pidiendo al monarca que se abstuviera de solicitar poder para nombrar personalmente síndico a partir de la terna elaborada por éste, denunciando la derogación de dicha facultad que suponía el procedimiento últimamente empleado:

«Item, per quant a qualsevol universitat y collegi és llicít y permés lo fer y nomenar syndich u syndichs per a la directió y progrés de sos negocis y causes, y per consegüent sia just que la present ciutat goze de dita llibertat y facultat de la manera y com sempre acostumava, fins tant que de algun temps a esta part vostra magestat ha acostumat enviar a demanar al Consell

General de dita ciutat poder per a nomenar syndich manant-li enviar ternes de persones per a poder fer electió de aquelles o en sa manera, parlant ab lo degut acatament, és en derogació de la llibera facultat de dita ciutat per a les coses desusdites. Suplica per ço lo dit braç real del present regne, sia del servey de vostra magestat de huy avant dexar lliberament a dit Consell fer les nominacions de syndich y syndichs, de la manera que millor arbitrarà convenir per al govern de dita ciutat, conforme en temps dels Assions solía elegir lo dit Consell» (nota 25).

El monarca accedió a la súplica a condición de que se mantuviera la división y el carácter trienal de los dos síndicos y de que a Francisco March se le prorrogara el cargo por otro trienio. Pero no fue ésta la única petición presentada en estas cortes en relación con este cargo. Los brazos eclesiástico y militar, retomando en cierta medida la petición que Fernando II les había denegado en 1510, junto a la solicitud de que al oficio de racional concurrieran alternativamente un ciudadano y un caballero, formularon la de que uno de los síndicos fuera ciudadano y otro caballero:

«Item, per lo que convé al bon regiment y govern de la present ciutat que concórreguen en los officis de racio-

nal y syndichs de aquella los cavallers y ciutadans, de manera y com concorren en la juraderia. Supliquen per ço los dits braços eclesiàstic y militar del present regne, ab acte de la present cort, provehixca y mane que al offici de racional de la present ciutat concórreguen per dos triennis alternativament cavallers y ciutadans y que dels dos syndichs de València, lo hu haja de ser cavaller y lo altre ciutadà» (nota 26).

Pero la respuesta de Felipe III en el sentido de que *Plau a sa magestat que.s guarde lo acostumat* dejaba, una vez más, la pretensión de los estamentos privilegiados sin satisfacción, por lo que el cargo continuó recayendo invariablemente en dos ciudadanos. Por lo demás, si la aceptación por parte del monarca de que la designación recayera en el *Consell General* obvió momentáneamente cualquier suspicacia por parte del Municipio respecto a la evidente injerencia que suponía la imposición de la renovación del cargo por un trienio a Francisco March, ésta se evidenció cuando en diciembre de 1605 hubo de procederse a la nueva elección. Con este motivo ya el 21 de septiembre la Ciudad había notificado al rey, a través de Pedro Gostans de Soler, sus reservas ante la impuesta reelección de Francisco March. Pero la respuesta del rey ante las mismas fue tajante en el sentido de

que no se podía excusar concederle la prórroga en atención a la fuerza que imprimía el mencionado *Acte de Cort* –cuyo contenido no causó reparo alguno en su momento– con el que el rey había pretendido premiar los servicios prestados por March en las citadas Cortes:

«El rey. Amados y fieles nuestros, con Pedro Gostans de Soler se scrivieron vuestras cartas de XXI de setiembre y por lo que contiene la una dellas y él aparte me a representado, he visto los cabos que trae en comission que se han considerado a lo que yo deseo el bien dessa ciudad y a la justificación con que es razón proceder en todo y en quanto al primero, que trata de que no se le deve prorrogar a Francisco March el officio de síndico, sin embargo de las palabras que están en la decretada del auto de corte tocante a este officio, ha parecido que no se puede excusar de consedelle la dicha prorrogación por la fuerza que hace el dicho auto de corte. Y porque las palabras dél desde la primera línea asta la última fueron loadas y aprobadas por los stamentos desse reyno y señaladamente por el real que pudiere advertir entonses de lo que agora se repara, demás de lo que mi real intención fue que Francisco March, de cuyo proceder se entendió que essa ciudad

*estava satisfecha, gossasse en pago desto y de lo que havía servido en las cortes deste beneficio y no pare-se justo privalle dél sin causa muy bastante y yo quedo advertido de las que Pedro Soler a dedusido en uno de sus memoriales para proveer lo que fuere justo y conveniente para el bien dessa ciudad. Y assí le daréys el poder acostumbrado, toda duda y consulta cesante...»
(nota 27).*

Ante la fuerza de los argumentos el *Consell General* deliberó por unanimidad que se cumplieran los designios reales, accediendo a renovar en el cargo durante otro trienio a March. Acto seguido se procedió a la elección de síndico del racionalato. El nombramiento resulta interesante porque constituye el primer documento en el que queda recogido el procedimiento de elección. De él se deduce que se realizaba por votación de los miembros del *Consell General*, recayendo el cargo en la persona más votada de un total de seis, al parecer propuestas previamente. Este es el documento que recoge la elección:

«E feta dita electió y creació de síndich de la persona del dit Francisco March, lo dit insigne Consell procehí a fer electió de altre síndich per als negocis del racionalat y affers y poders que tenía Miguel Joan Casanova en lo

dit trienny passat, votant en la forma acostumada. E posats tots los vots fonch ab veu alta, per mi dit Jaume Andreu notifficat al dit Consell com se trobaven en vots los que havien estats votats, ço és Jaume Sans Cotanda en deu vots, Joan Pallarés en tres vots, Miquel Joan Casanova quinze vots, Tomàs Buix, jurat, qui al present és, en quaranta quatre vots, Chrispiniano de Gauna trenta quatre vots e Thomàs Turuvio en un vot. E que axí dels dessusdits lo que més vots tenia era lo dit Thomàs Buix, per ço que tenia deu vots més que lo que més tenia dels que havien entrat en vots, fet lo qual hixqué la veu del dit Consell que volia fos donat lo dit poder de síndich a aquell que tenia més vots. E advertint-se al dit Consell si havia algú de contrari parer, sols dos dixerren que eren de contrari parer. E axí lo dit insigne Consell e o la major part de aquell, attés que lo dit Tomàs Buix era lo que tenia més vots dels que eren estats votats, féu, creà e ordenà en síndich de la dita present ciutat al dit Thomàs Buix, donant-li y conferint-li tots los matexos poders que Miquel Joan Casanova, ciutadà, predecessor de aquell per un trienny que comensà a córrer de huy en avant, volent que per lo scrivà de la sala sia allargat lo acte del sindicat que ab

lo present li consedeixen ab los matexos poders, modo y forma que.stà lo sindicat que fonch fet a dit Miquel Joan Casanova» (nota 28).

Quedaba así proclamado síndico del racionalato para el trienio siguiente Tomás Buix por el procedimiento tradicional. Aunque parecía ya restablecida la normalidad en la elección del cargo, cuando en diciembre de 1609 se pretendió proceder a la designación de síndicos el virrey, marqués de Caracena, ordenó a los magistrados que la pospusieran hasta después de Navidad y que antes de hacerlo se lo comunicaran. Tras ello se intuye el deseo del virrey de interferir en el nombramiento y evitar que éste pudiera recaer en determinadas personas. En todo caso, lo que sí es evidente es que la propuesta del virrey resultaba contraria a la libertad del *Consell* de elegir los candidatos de su preferencia, según se desprende de la misiva de los jurados al rey, fechada el 27 de febrero de 1609, que consideramos suficientemente expresiva en este sentido.

«Havent finit en lo mes de dehembre propassat lo trienni del sindicat de aquesta ciutat que han tengut y servit Francisco March y Thomàs Buix y volent-se per dita rahó procehir a tratar de la nova creació de síndichs per al trienni primer vinent rebérem un billet del marqués de

Caracena, lloctinent y capità general en aquest regne dient-nos en ell que differíssem per a après de festes de Nadal la dita creació de síndichs y que ans de convocar lo Consell per al dit efecte li donàssem notícia, lo que fonch així fet per que.ns advertí que convenia al servey de vostra magestat y beneffici de dita ciutat. Y encara que de llavors ensà lo dit marqués, com a tan cristià y zelós del bé públic, en algunes occasions nos ha proposat certes condicions y expedients encaminats a que.s pogués fer la bona y acertada electió de síndich que.s desija, no se han pogut admetre ni executar per ser directament contraris y repugnants a alguns establiments de dita ciutat y al acte de cort del bras real fet en les últimes corts generals que tracta de la nominació y creació dels dits síndics otorgat y jurat per vostra magestat. Y perquè havem entés y sabut del mateix marqués que ha escrit consultant a vostra magestat los dits expedients per lo que.ns toca de offici procurar la conservació de les preeminències de dita ciutat no.ns havem pogut excusar de acudir per medi de aquesta als reals peus de vostra magestat y supplicar humilment sia de son real servey donar lloch a que.s faça ni proveheixca cosa alguna que sia en perjuhí o derogació

dels dits establiments y acte de cort y de la llibertat atribuïda y donada al Consell General ab lo dit acte de cort per a crear síndichs a sa mera voluntat sens restricció o llimitació alguna, provehint y manant que en cas de qualsevol impediment dels que concorren als dits sindicats la determinació y coneixença toque y se esguarde al mateix Consell General de la manera que los jurats acostumen conéixer los impediments de les persones que concorren a la electió de jurats, com ho confiam de la gran cristian-dat y rectitut de Vostra Magestat» (nota 29).

Desconocemos la respuesta real pero resulta factible intuir un nuevo forcejeo por el control del nombramiento de síndico del que resulta expresivo el hecho de que tuvieran que transcurrir varios meses para que finalmente, en el mes de junio, el *Consell* pudiera proceder a la elección por el tradicional sistema de votación, resultando elegidos Miguel Jerónimo Pavesi, como síndico de la Cámara, y Diego Salines como síndico del racionalato (nota 30). Concluido su trienio, sin mayores problemas, el 27 de julio de 1612 el *Consell* designó para cubrir las vacantes a Juan Pallarés y Vicente Benito Vallacloig respectivamente (nota 31). En enero de 1614 Pallarés renunció al oficio por enfermedad. Para sustituirle el *Consell* nombró a Francisco March (nota 32). La notificación

de este nuevo nombramiento de March resultó muy bien acogida por el monarca, quien aprovechó la misiva en la que acusaba recibo del mismo para encargar muy encarecidamente a los jurados que presionaran a March, y de manera muy especial a los subsíndicos, para que cumplieran puntualmente con sus obligaciones en la difícil coyuntura financiera que vivía la Ciudad con motivo de la quiebra de la *Taula de Canvis*.

«Amados y fieles míos. Por vuestra carta de 30 de enero entendí la renunciación que hizo Juan Pallarés del officio de síndico de essa Ciudad por ocasión de sus achaques y la elección que en su lugar hizistéis de la persona de Francisco March por las causas que me representáis. Y porque atentas las buenas partes y calidades grandes que concurren en él y lo mucho que se puede esperar de ellos para todo lo que fuere beneficio de essa ciudad, he tenido por bien de aprobar dicha elección, según que con la presente la apruevo. Os lo he querido avisar y juntamente mandaros, como lo hago, que en todo caso encarguéis muy apretadamente al dicho Francisco March el cuydado de las cosas de essa mi ciudad, pues es tanto menester en este tiempo y assí mismo que ordenéis y mandéis a los subsíndicos

que acudan y asistan a los síndicos y los respeten y obedescan puntualmente en todo lo que se ofreciere porque se entiende que no lo hazen, apercibiéndoles de que si faltaren a esta obligación se hará con ellos una demostración rigurosa. Y avisarme héys de cómo se haze...» (nota 33).

Por otra parte, quedando pendiente y próxima la elección de síndico del racionalato, el monarca se apresuró a exigir, en carta fechada el 11 de julio de 1615, la inclusión de Vicente Masquefa entre las personas que debían ser sometidas a votación, anulando a tal fin cualquier disposición que pudiera obstarle por el hecho de no haber sido jurado (nota 34).

Fue posiblemente el deseo de inclusión de Masquefa en la relación de personas votadas lo que determinó al rey a prohibir el nombramiento por parte del *Consell* en tanto no lo dispusiera así. De hecho, la elección que debía realizarse en el mes de julio no se llevó a cabo hasta el 12 de septiembre. Aunque en la relación de candidatos se incorporó a Masquefa, los *consellers* obviaron la preferencia real y se decantaron por Tomás Buix –que repetía en el cargo–, cuyas cualidades tuvieron especial interés los magistrados en hacer llegar al rey en un intento de demostrarle que, pese a la introducción del candidato propuesto por él, la elección había sido

la más acertada. De todo ello da buena cuenta la carta que le remitieron los jurados el 22 de septiembre

«Al rey nostre señor.

Encara que el trienni del sindicat del racionalat y del estament real que ha tengut y servit Vicent Benet Vallacloig, ciutadà, finí y expirà en lo mes de juliol propassat no se ha procehit a fer nova electió en lo dit càrrech per estar de per mig la real lletra que vostra magestat manà escriure al marqués de Caracena, lloc-tinent general en aquest regne, ordenant y manant per les causes y consideracions en ella contengudes que no.s tractàs de provehir lo dit sindicat fins tant se tingués altre orde de vostra magestat. Y axí, havent-se servit de alçar y llevar lo dit impediment ab la real lletra que últimament manà escriure al dit marqués en lo Consell General que.s tingué y celebrà en dotze dies del corrent mes de setembre se procehí en la forma acostumada a fer la dita electió. Y havent concorregut adaquella Vicent Masquefa, ciutadà, en virtut y per execució de la real lletra del dit mes de juliol propassat que vostra magestat manà escriure a esta junta y altres persones y subjectes molt idóneos y convenientes, finalment és estat elet, nomenat y creat en lo dit càrrech de

síndich per al corrent trienni que comença en lo dit dia de 12 del present y finirà a 12 de setembre del any 1618 Thomàs Buix, ciutadà, persona en qui concorren avantajadament les parts y qualitats necessàries y requisites per haver tengut altre trienni lo mateix ofici y ser estat dos vegades jurat de dita ciutat ab general satisfactió. Certificam a vostra magestat que en sa persona concorren la cristiandat, legalitat, intelligència y demás bones parts que.s poden desijar y que és digne y mereixedor de majors càrrechs y señaladament molt affectat al real servey de vostra magestat, la cathòlica persona del qual nostre señor guarde. En la vostra ciutat de València a 22 de setembre 1615. Los jurats de València» [\(nota 35\)](#).

Una situación similar se reprodujo cuando en 1616 hubo que elegir un nuevo síndico de la Cámara por fallecimiento de Francisco March. Su hijo, Francisco March de Velasco, se apresuró a representar al rey los servicios prestados al Municipio por su padre durante treinta y tres años como mérito para conseguir el favor real de poder concurrir al oficio de síndico a pesar del impedimento que suponía el hecho de no haber sido jurado, solicitud a la que Felipe III accedió gustoso [\(nota 36\)](#). Se trataba de una muestra más del favor real que este monarca siempre dispensó a los March. Pero tam-

bién en esta ocasión ordenó la suspensión momentánea de la elección a través de virrey, duque de Feria. Con ello pretendía evitar que concurrieran al cargo los jurados del ejercicio anterior y los del presente, sin que la documentación nos permita conocer los motivos de esta decisión. Asimismo, pretendía garantizar que las plazas vacantes de los catorce *prohomes del quitament* no fueran cubiertas por personas de menos de cuarenta años. Ambas pretensiones provocaron la repulsa de los magistrados aduciendo la libertad de que tradicionalmente habían gozado para ambas elecciones y argumentando que para concurrir al cargo de jurado, cuya categoría no era inferior a la de *prohome del quitament*, se consideraba suficiente tener veinticinco años, motivos por los cuales solicitaron encarecidamente al rey que revocara ambas disposiciones y les permitiera realizar libremente la elección.

«Al rey nostre señor. Havent vacat per mort de Francisco March, ciudadà, lo càrrech de síndich de la cambra que aquell tenia y tractant-se de fer electió y nominació de síndich nos ordenà en dies passats lo duch de Feria, lloctinent general de aquest regne de part de vostra magestat que suspenguéssem dita electió fins tant altra cosa fos per vostra magestat provehida. Y après havem entés del dit duch que la real volun-

tat de vostra magestat és que al dit càrrech no puga concórrer ningú dels jurats de aquest any ni del pròxim passat. També fonch servit vostra magestat ordenar y manar ab una real lletra escrita al mateix duch que en les places que al present vaquen dels catorze del quitament del estament militar no puguen ésser provehides persones menors de quaranta anys. Y com señor, vostra magestat y los sereníssims reys predecessors per sa real grandeza y benignitat hajen fiat tos temps semblants elections dels que rigen y governen esta ciutat y aquella haja acostumat fer-les a sa voluntat lliberament y sens prohibició alguna y per al càrrech de jurats, que no es inferior al del quitament, sia sufficient conforme a fur la hedat de vint y cinch anys y haja molts subjectes menors de quaranta anys que poden ser provehits meritíssimament en les places del quitament, no podem deixar de supplicar humilment a vostra magestat sia de son real servey manar revocar lo dit orde en lo un cap y en lo altre y donar facultat y llicència a la ciutat per a que puga fer dites elections a sa voluntat, guardada la forma en semblants casos respectivament acostumada...» [\(nota 37\)](#).

No sería, sin embargo, hasta el 5 de julio de 1617 cuando el monarca respondería favorablemente a la petición.

«Amados y fieles nuestros. Haviendo cessado ya las justas causas que me movieron los meses passados a mandar suspender por medio del marqués de Carasena, entonces mi lugarteniente y capitán general, el nombramiento que se tratava de hazer de síndico de la Cámara dessa ciudad por la extinchsión del trienyo de Benet Vallacloig. Y constándome agora quan conveniente y necessario es para el bien dessa ciudad elegir quien en propiedad lo sea, por la presente tengo por bien de alzar la dicha suspensión y otro cualquier impedimento que aya en contrario desto, y es mi voluntad que vosotros los jurados, rational y Consejo General que ay estays juntos, sin divertiros a cosa alguna de las para que os havéys juntado, tratéys de hazer la provisión deste officio de tal manera que antes de passar a otros negocios y de disolver esta junta, sin salir della quede nombrada la persona que le haurà de servir, advirtiendo mucho que ésta sea de tanta bondat, experiencia y confiança y de tales partes que se puede esperar que cumplirá con sus obligaciones en mirar por el benefificio dessa ciudad y se conosca por su elección

al selo con que lo havéys todos echo y quede yo con satisfación de que juntamente se os a podido fiar este nombramiento en que sólo espero atenderéys al servicio de Dios y mio y al descargo de vuestras consciencias y consecutivamente a lo que importa dar a la ciudad en esta ocasión ministro útil que trate sus cosas con amor y deseo de hazertallas dexando aparte otros fines y respetos particulares en que yo quedaré muy servido de vosotros» (nota 38).

La carta real permitió al *Consell* designar a Tomás Buix. Pero la táctica de suspender la elección de síndicos en la fecha prevista continuó siendo utilizada por Felipe III hasta el final del reinado, movido, sin duda, por la pretensión de mantener cierto control sobre la misma. De hecho, en carta de 25 de agosto de 1620 los jurados escribieron al rey denunciando el perjuicio que derivaba de que el oficio de síndico de la Cámara estuviera vacante desde hacía año y medio y pidiéndole que suprimiera el impedimento interpuesto con el fin de que el *Consell* pudiera realizar la elección libremente.

«Al rey nostre señor. Lo sindicat de la Cambra de aquesta ciutat vaca de any y mig a esta part y, encara que importa summament al benefici de aquell fer-se electió de síndich, no res menys emperò jamay havem

tractat de que.s posàs en execució per estar de per mig la real lletra de vostra magestat ab la qual ha manat suspendre la dita electió, del qual impediment resulten innumerables inconvenients y danys als negocis de dita ciutat per falta de síndich que.ls tinguen a son càrrech. Supplicam per ço quant humilment podem a vostra magestat sia de son real servey manar elevar aquest impediment per a que lo Consell General, usant de sa antiga facultat, puga procehir a fer dita electió en la forma acostumada, que per estribar y consistir en açò la utilitat y benefici universal de dita ciutat ho estimarem y rebrem en síngula gràcia y mercé de la real mà de vostra magestat...» (nota 39).

El monarca accedió a levantar la prohibición en carta de 11 de septiembre de 1620, lo que permitió al *Consell* realizar la elección en la forma acostumbrada y designar a Jerónimo Bayarri –que contó con el apoyo mayoritario de los consejeros– como síndico de la Cámara y a Alonso Súnier como síndico del racionalato (nota 40).

A partir de este momento no encontramos novedad alguna en relación con este cargo hasta las Cortes de 1626. En ellas el brazo real, amparándose en la experiencia de otras ciudades y municipios, solicitó que la elección de jurados, racional, jus-

ticias, síndicos y almotacén se realizara por el procedimiento de insaculación (nota 41). Respecto a los síndicos proponían que se mantuviera la facultad del *Consell General* de designarlos, pero ahora a partir de los ciudadanos insaculados

«Item, que per quant lo Consell General de la dita ciutat de València té facultat de elegir y nomenar dos ciutadans en syndichs, lo hu per a la cambra del Consell Secret de la dita ciutat y lo altre per al racionalat, en la forma acostumada, se haja de fer per lo dit Consell la nominació dels dits syndichs de dos ciutadans de aquells que estaran insaculats en la dita bosa o sach dels ciutadans a sa voluntat y no de altres» (nota 42).

El rechazo real a conceder la insaculación hizo que, por el momento, tanto la propuesta como los diferentes capítulos se convirtieran en letra muerta. Por ello, las elecciones de 1626 y 1630 se realizaron por votación del *Consell General* sin que esta vez se produjera interferencia alguna por parte de Felipe IV. Como síndicos de la Cámara fueron elegidos sucesivamente Tomás Buix y Tomás Cas y como síndicos del racionalato Alonso Súñer y Francisco Céspedes (nota 43).

Sin embargo, la negativa real a conceder la insaculación en las Cortes de 1626, que en realidad no hacía más que repetir lo

que se había convertido en una trayectoria secular cuyos orígenes se remontan al menos a 1482 (nota 44), no fue suficiente para ahogar las aspiraciones de la oligarquía, que finalmente vio compensado su empeño con la concesión del privilegio de insaculación en 1633. En él se mantenía el carácter trienal de ambos síndicos, cuya elección debía realizar el *Consell General* la víspera de Pascua de Pentecostés a partir de los insaculados de la primera bolsa, es decir de los ciudadanos que hubieran sido jurados, sistema que se mantuvo hasta la abolición de los fueros.

«Item, por quanto es justo que para las elecciones de síndicos de la Cámara y del Racionalato estén hábiles y no impedidas todas las personas que estarán insaculadas en la dicha primera bolsa, que, por tanto, las dichas elecciones se hayan de hacer en esta forma, es a saber, que la víspera de Pascua de Pentecostés antes de hacerse la elección de jurados, el Consejo General, en la forma arriba dicha, haya de hacer la elección y nombramiento de los dichos dos síndicos de la Cámara y del Racionalato, para que sus trienios empiecen el mismo día en que empezarán los jurados, y acaben igualmente con los jurados el dicho trienio» (nota 45).

Así pues, aun teniendo en cuenta el control monárquico sobre los insaculados, es necesario hacer notar que, pese a los sucesivos intentos de injerencia real, especialmente notoria durante el reinado de Felipe III, el *Consell General* consiguió controlar el nombramiento de síndico durante toda la época foral, siendo, por tanto, el único de los oficios mayores que escapó al nombramiento por parte del rey o de sus delegados.

Los hombres

Desde las más actuales tendencias historiográficas resultaría incompleto un estudio de las características del que nos ocupa que no prestara la necesaria atención al reparto del poder y a los individuos que lo ejercieron, es decir, a los síndicos. Para acercarnos a los mismos creemos necesario establecer una distinción entre las dos etapas que la división del cargo a partir de 1599 determinó. Por tanto, estableceremos dos períodos, separados por esta fecha. Así entre 1521 y 1599 se sucedieron en el cargo las siguientes personas:

Nombre	Fecha aproximada de nombramiento
Tomás Dassio	1510
Francisco Luis Dassio	1532
Juan Onofre Dassio	1546
Pedro Dassio	1589

La característica más evidente de esta etapa es el acaparamiento del oficio por la familia Dassio, siendo transmitido durante todo el siglo de padres a hijos. Por otra parte, el carácter vitalicio del mismo determinó que ninguno de ellos desempeñara cualquier otro cargo al frente del Municipio.

La segunda etapa abarca los años comprendidos entre 1599 y 1633. Durante ellos se sucedieron en el cargo las siguientes personas.

Síndico de la Cámara

Nombre	Año de nombramiento
Juan Bautista Mateu	1599
Francisco March	1602
Francisco March	1605
Miguel Jerónimo Pavesi	1609
Juan Pallarés	1612
Francisco March	1614
Tomás Buix	1617
Jerónimo Bayarri	1620
Rafael Alconget	1623
Tomás Buix	1626
Tomás Cas	1630

De esta relación de síndicos de la Cámara puede inferirse que no se produjo una perpetuación de determinadas familias en el cargo, pero sí resulta notoria la repetición en el mismo de algunos ciudadanos, especialmente significativa si tenemos en cuenta que el estudio queda circunscrito a treinta años. Así, Francisco March fue designado en 1602, 1605 y 1614 y Tomás Buix en 1617 y 1626.

Por lo demás, elemento común de todos los designados fue una activa participación en la vida municipal, compatibilizando el acceso a los oficios mayores con la regencia de diferentes administraciones, lo que les confería una amplia experiencia en la gestión municipal. Quizás la única excepción en este sentido la constituye el primero de los nombrados, es decir, Juan Bautista Mateu, que había desempeñado con anterioridad exclusivamente el cargo de clavario de censales. Posteriormente fue nombrado justicia criminal (1602), administrador de la casa del Monte de Piedad (1603) y *obrer de murs y valls* (1611). Por el contrario, Francisco March desempeñó sucesivamente los cargos de *jurado* (1586, 1589, 1598, 1602 y 1609), administrador de *Lonja Nova* (1587), *cap de taula* del almudín (1590), *clavario de censales* (1597), *obrer de murs y valls* (1598), *comendatario de racional* (1598), instador del *quitament* (1601), *prohome del quitament* (1602),

clavario de la *fábrica de murs y valls* (1602), subdelegado de racional (1602), *caixer de gros, tauleger de la cort civil* y clavario del *quitament* (1605), superintendente de la *nova recisa de la carn* (1607), *administrador del trigo* (1610) y clavario de la *nova sisa del río* (1615). Por su parte, Miguel Jerónimo Pavesi fue *clavario de censales* (1602), *prohome del quitament* (1603), jurado (1605, 1615, 1620, 1630), *administrador del trigo* (1606), *caixer de gros y tauleger de la cort civil* (1607, 1627), clavario de la *nova sisa del río* (1608), *justicia criminal* (1612, 1622), *administrador de sisas e imposiciones* (1616), *administrador de las fiestas de San Vicente* (1618), *comendatario de racional* (1620), *administrador de la carne* (1621), *administrador del Corpus* (1625), clavario de *avituallamiento* (1628) y *administrador de la carne* (1629), falleciendo en 1630. Juan Pallarés desempeñó los cargos de *jurado* (1603, 1606, 1625), *cap de taula* del almudín (1604, 1626), *administrador de la carne* (1607), *clavario de censales* (1612) y *administrador del pastim*. Tomás Buix fue *jurado* (1605, 1614, 1622, 1631), *síndico del racionalato* (1605, 1615), *prohome del quitament* (1609), *comendatario de racional* (1611) *caixer de gros, tauleger de la cort civil* y clavario del *quitament* (1615), *clavario de avituallamiento* (1619), *almotacén* (1619), *administrador de la carne* (1623), *administrador del trigo*

(1626) y administrador de la *fiesta de San Vicente*, falleciendo en 1632. Jerónimo Bayarri accedió a los cargos de *ayudante de racional* (1610), *prohome del quitament* (1614), *racional* (1614, 1617) y clavario de la *nova sisa del río* (1617), falleciendo en 1624. Rafael Algonget fue administrador de la *Casa de San Gregorio* (1620), *obrer de murs y valls* (1621), *jurado* (1621) y *administrador del Corpus*. Por último, Tomás Cas fue *jurado* (1622, 1626), *prohome del quitament* (1623), administrador de la *Lonja Nova* (1623), *administrador del trigo* (1625), *administrador del Corpus* (1627) y clavario del *quitament* (1630), perdiendo después toda información sobre su actividad.

Síndico del racionalato

Nombre	Año de nombramiento
Jerónimo Núñez	1599
Jerónimo Sancho	1602
Tomás Buix	1605
Diego Salines	1609
Vicente Benito Vallacloig	1612
Tomás Buix	1615

Amparo Felipo Orts
El síndico de la ciudad de Valencia

Nombre	Año de nombramiento
Vicente Masquefa	1617
Alonso Súñer	1620
Francisco Jerónimo Ribes	1623
Alonso Súñer	1626
Francisco Céspedes	1630

Tampoco en este caso se produjo la perpetuación de ciertas familias, si bien también se observa la repetición en el cargo de Tomás Buix, que fue elegido en 1605 y 1615 y Alonso Súñer en 1620 y 1626. Por otra parte, conocida ya la actividad al frente de los oficios y administraciones de Tomás Buix, merece señalarse que no tenemos constancia de que el primero de los *síndicos del racionalato*, Jerónimo Núñez, ocupara ningún otro cargo en el Municipio. Por su parte, Jerónimo Sancho fue *clavario de censales* (1593), administrador de la casa de los niños de San Vicente (1600) y justicia civil (1601), falleciendo probablemente en 1603. Diego Salines fue jurado (1605, 1609, 1612) y *cap de taula* del almudín (1606). Mayor fue la actividad desarrollada por Vicente Benito Vallacloig, de quien sabemos que fue administrador de la *Lonja Nova* (1608), jurado (1610, 1620), administrador de la carne (1611), *prohome del quitament* (1613), clavario de censales (1616), *caixer de gros* (1617), *clavario de avitualla-*

miento (1618) y administrador del *Corpus* (1619), falleciendo en 1623. Vicente Masquefa desempeñó también los cargos de justicia civil (1613), administrador de las fiestas de San Vicente (1615), *almotacén* (1615), *obrer de murs y valls* (1618), clavario de la *nova sisa de río* (1618), jurado (1621) y administrador de la *Lonja Nova* (1622). Alonso Súnier fue clavario de censales (1603), *clavario de avituallamiento* (1604), clavario del general (1604), administrador del *Corpus* (1605), *cap de taula* del general (1608), jurado (1617, 1631), administrador de la *Lonja Nova* (1618), *prohome del quitament* (1623), clavario de censales (1625), administrador de *Lonja Nova* (1630), y *cap de taula* del almudín (1632). Francisco Jerónimo Ribes fue administrador de *Lonja Nova* (1614, 1621) y jurado (1615). Por último, Francisco Céspedes fue *obrer de murs y valls* (1606), administrador de la obra de San Arcisio (1606), administrador del *Corpus* (1609), jurado (1626) y administrador de *Lonja Nova* (1627), siendo el de síndico del racionalato su último encargo de que tenemos noticia.

Así pues, resulta evidente la diferencia entre los dos períodos referidos en cuanto a las funciones desarrolladas por los síndicos. En el primero, el carácter vitalicio del cargo impidió a los Dassio diversificar su actuación en el Municipio, al tiempo

que permitió que el oficio se transmitiera de padres a hijos, siendo copado durante todo el siglo XVI por una sola familia. Las modificaciones de 1599 rompieron con esta tradición e introdujeron cambios radicales en ambos sentidos. Por un lado, se evitó la perpetuación familiar; por otro, el carácter trienal permitió a los sucesivos síndicos de la Cámara y del racionalato desempeñar cargos diferentes, diversificando así su conocimiento de la gestión municipal y permitiendo que un mayor número de ciudadanos pudiera acceder al oficio.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

Privilegio militar concedido por Felipe II a Juan Onofre Dassio

Nos Philippus, ett. si perspicuum et luce meridiana clarius non esset que tu Joannes Onofrius de Assio, civis et syndicus nostrae civitatis Valentiae originem, trahis aparentibus et maioribus qui summa fide et laude ab antiquis temporibus serenissimus regibus Aragonum predecessoribus nostris inservierunt gesta egregie comprobarent defendendo ut defendisti totis viribus et conatu patrimonium et jura nostrae civitatis Valentiae (que nobis supra modum chara est) ut illius syndicus per quadraginta annos preter quam quod doctor don Thomas de Assio episcopus oriolitanus frater tuus magno studio et pietate erga religionem christianam bonam operam in concilio generali tridentino quo fuit a nobil missus regni Aragonice nomine nec non etiam nostro jussu officiales regios principatus Cathalonia et comitatum Rossilionis et Ceritaniae visitavit et reformavit cum magna nostra satisfactione et ideo volentes familiae tuae maiorumque tuorum probitatem et honestatem opumque et fortunarum tuarum copiam non vulgarem paratum in super ac promptum tuum et

tuorum desiderium ad nobis inserviendum gratitudinis satisfactione aliqua remunerare decrevimus te militari cingulo insignire qua propter nostris regys literis in morem nostrae regiae Aragonum cancelleria expeditis. Dattis in oppido nostro Madriti die nono mensis february anno a nativitati domini millesimo quingentesimo nonagesimo secundo. Nos commissimus illustri marchioni de Aytona causa ugnineo nostro locumtenenti et capitaneo generali que te eundem Joannem Onofrium de Asiio nomine ac vice nostris dicto militae gradu insigniret et decoraret qui quidem locumtenens generalis in vim dictae nostrae regiae comissionis te militem armavit cinguloque militari insignuit ut suis literis certicatoriis datis en nostro regio palatio Valentiae die duodecimo mensis juny anno a nativitate domini millesimo quingentesimo nonagesimo secundo nobis directis aperte patuit quo circa tuo nomine fuit maiestati nostrae humiliter supplicatum ut opportunum privilegium de super tibi concedere et expediri mandare dignaremur. Nos vero petitione tua benigne suscepta tenore presentis deque nostris certa scientia et auctoritate deliberate et consulto omnia et singula per dictum locumtenentem et capitaneum generalem nostrum virtute dicta praefata nostra comissionis gesta et facta laudamus, approbamus, ratificamus et quatenus opus sit de novo concedimus et elargimur decer-

nentes que tu dictus Joannes Onofrius de Assio totaque proles et posteritas tua tam nata quam nascitura per virilem sexum descendens ex tunc ex nunc in posterum milites sitis nuncupati, nominati et reputati possitisque et valeatis de ferre ense calcaria et alia ornamenta aurea ad equestrem seu militarem dignitatem pertinentia et spectantia, gaudeatisque et fruamini omnibus illis privilegiis exemptionibus libertatibus, immunitatibus, dignitatibus, auctoritatibus, gratiis, honoribus et preeminentiis quibus ceteri milites et equites aurate militiae ni expeditiones pro republica de gentes aut alias titulo militari decorati et eorum filii et descendentes per virilem sexum predictem de jure foro constitutionibus usu et consuetudine omnium regnorum et dominiorum nostrorum et presertim dicti nostri Valentia regni et alias quovismodo potiuntur et gaudent potirique et gaudere consueverunt possunt et debent ac in omnibus actibus et rebus per agendis milites nuncupemini et intitulemini omniaque alia et singula facere vobis liceat quae ceteri milites et equites armati facere possunt et consueverunt et ut actus huius modi clarius elucescat tua avita armorum insignia quae hactenus gestare consuevisti ne dum confirmamus verum etiam uberiori additamento roboramus et validamus et quatenus opus sit postrir tuis (ut praefertur) de novo tanquam siea nunquam gesissetis concedimus et alargimur

videlicet scutum ovatum ceruleum in quo est trabs transversa quae vulgo banda nominatur ex aureo colore cum stella aurea supra infra autem cum cygno candido idem scutum est decussatim repetitum et divisum videlicet in quadrante etiam ceruleo tres facie undulate ex argento ac in eius vertice incumbit galea pernna viridibus rubeis ceruleisque adornata pro ut hec omnia in medio presentis privilegii pictoris artificio clarius affigiata cernuntur quae quidem arma seu insignia tu totaque proles et posteritas tua tam nata quam nascitura (ut prefertur) de cetero gestare et in astiludiis vexillis certaminibus armis annulis signis auleis domibus vasibus et aliis utensilibus et in omnibus actibus picturis et edificiis apponere et effigere possitis et valeatis pro libito voluntatis serenissimo propterea Philippo Principi Asturianum et Gerunda ducique Calabria et Montisalbi filio primogenito nostro charissimo ac post faelices et longevos dies nostros in omnibus regnis et dominiis nostris (Deo propitio) immediato heredi et legitimo successori intentum appariantes nostrum sub paterna benedictionis obtentu dicimus eumque rogamus illustribus vero universis et singulis predictorum regnorum dominiorum et terrarum nostrarum viceregibus cancellariam et doctoribus regiarum audientiarum regenti officium gerentibusque vices generalis gubernatoris seu id officium regentibus baiulis

generalibus magistris rationalibus et quibus uis aliis officialibus nostris tam maioribus quam minoribus nec non ducibus marchionibus comittibus vicecomitibus omnibusque vassallis aliis et subditis nostris ubique ditionis nostra constitutis et constituendis regia auctoritate nostra dicimus et jubemus ad in cursum nostra regia indignationis et ira, peneque florenorum auri Aragonum mille nostris regiis inferendorum erariis que te dictum Joannem Onofrium de Assio militari cingulo pro ut supra decoratum militem nominare et appellare teneantur nec non ubique locorum predictorum tanquam militem et militari gradu insignitum honorificent suscipiant et tractent te ac totam prolem et posteritatem tuam tam natam quam nascituram (ut praefertur) permissis aliis prerogativis privilegiis et exemptionibus franchisesiis honoribus, favoribus, gratiis et pre eminentiis quibus alii milites supra dicti gaudent potiuntur potiri que et gaudere debent et consueverunt uti et gaudere permittant nostramque huius modi chartam omniaque et singula de super contenta teneant firmiter et observent tenerique et inviolabiliter observari faciant per quos cumque cautisecus agere fieri ne permittere ratione aliqua sive causa si dictus serenissimus princeps nobis morem gerere cupit ceteri vero officiales et subditi nostri predicti gratiam nostram charam habent ac preter ira et indignationis nostrae incursum penam

preappositam cupiunt evitare in cuius rei testimonium presentem fieri iusimus nostro regio communi sigillo pendentem munitam. Dattis in oppido Vallisoleti die decimo tertio mensis julii anno a nativitate domini millesimo quingentesimo nonagesimo secundo. Regnorumque nostrorum videlicet citerioris Sicilia et Hierusalem trigesimo nono Castella antem Aragonum ulteriores, Sicilia et aliorum trigesimo septimo, Portugalia vero decimo tercio.

Yo el rey.

(A.R.V. *Real*, reg. 364, fols. 295v-298v)

II

Privilegi e lloació y aprovació de sa magestat de la deliberació feta per los illutres jurats de la ciutat de València a consell dels advocats de aquella que la milícia de Pere Dassio no és impediment per al sindicat que té de la dita ciutat.

Nos Philipus... Pro parte Petri de Assio militis sindici nostre civitatis Valentie fuit coram nobis militer expositum et ductum que postque militari singulo de decoravimus Joannem Onofrium Dassio eius patrem etiam syndicum nostre civitate valentier cum prole nata et nascitura dubitaste dilectos nos-

tros existentes juratos dicte nostre civitate Valentie in anno preterito millio DLXXXII si dicto Petro Dassio qui virtute privilegii regii militaris existebat licebat uti officio sindici dicte nostre civitate Valentie cum plures erederuntque dictum officium cives tantum dicte nostre civitate exercere poterant non ante milites et que volentes jurati premissi dubium predictum rite et reste decidere convocasse omnes advocatos dicte nostre civitate in aula in qua convenire solens dicti jurati pro negociis sibi incumbentibus et dictos advocatos habitis super dicto dubio variis colloquiis tandem sumpsifre deliberationem quam in forma autentica quoram nobis presetaviret et tenoris sequentis. Die mercurii decimo quarto mensis octobris anno a nativitate domino MDLXXXII. Tos los illustres jurats e racional de la insigne ciutat de València, ajustats en la Sala Daurada, haven entés que per sa magestat és estada feta mercé al magnífich Juan Nofre Dassio *cum prole nata et nascitura* de privilegi militar y que, per consegüent, lo magnífich en Pere Dassio és cavaller, per lo qual ses señories han dubtat si lo dit privilegi militar és impeditiu al dit magnífich en Pere Dassio per a proseguir lo syndicat que té de la present ciutat. E havent convocat a tots los magnífichs advocats de la present ciutat y hagut ab aquells diversos col.loquis y ajusts sobre dit fet y negoci en diversos dies, estant presents los

magnífichs micer Francés Garcia, micer Jaume Margarit, micer Vicent Sent Joan de Aguirre, micer Nicholau Ferrer, micer March Antoni Sisternes, micer Hieroni Valleriola, micer don Miguel Sans, advocats ordinaris y conjunts, e micer Cristòfol Monterde, advocat extraordinari, digueren tots los dits magnífichs advocats, unànimes y concordés, excepto lo magnífich micer March Antoni Sisternes, que dix après dirà son parer, que de fur la calitat de la milícia del dit Pere Dassio que per lo real privilegi de sa magestat al dit Juan Nofre Dassio otorgat conforme les paraules de aquell sia passat en lo dit Pere Dassio no és impediment per a que lo dit Pere Dassio, que canònicament fonch elet y nomenat en síndich de dita ciutat per lo insigne Consell General de aquella no haja de exercir e regir lo dit càrrech de síndich com fins a huy ha fet. E lo dit micer March Antoni Sisternes dix que jatsia que de dret scrit, així comú com foral, no. s trobe particular disposició impeditiva que lo cavaller sia síndich, no res menys emperò per ser contra la immemorial consuetut, usos y bons costums de la present ciutat y regne per los molts inconvenients que poden y han de redundar de qué lo síndich sia cavaller, és de parer que és impediment y gran inconvenient . E los altres magnífichs advocats dixerén que no y ha consuetut prohibitiva de què los militars no puguen tenir offici de

síndich y que lo haver-se fins a huy elegit síndich del bras y stament real no induheix prescriptió ni consuetut contra los militars conforme a les vulgars disposicions de justícia que *verbo* se han al.legat en execució de dita pretesa consuetut. E lo illustre Francés Joan Gómes, ciutadà, hu dels dits illustres jurats, per quant lo dit Pere Dassio és syndich del Consell General y lo dit micer March Antoni Sisternes és estat de contrari parer, requir als altres illustres jurats e racional presents que convoquen consell y donen rahó d. estes coses. E respongueren los altres illustres jurats e racional que attés que tots los altres advocats són estats de parer que la dita milícia no és impediment de justícia per a que lo dit Dassio no puga exercir dit offici de syndich, que hagut col.loqui entre sí faran lo que més convindrà a la Ciutat. Testimonis foren presents a les dites coses los honorables Joseph Ferrer y Hierony Sadorní, verguers de ses senyories, habitants de València. Die jovis decimo quinto mensis octobris anno a nativitate domini MDLXXXII. Lo magnífich micer Francés Auzina, doctor en cascun dret, hu dels advocats ordinaris de la present ciutat de València, constituhit personalment davant de tots los il.lustres jurats e racional de la dita insigne ciutat, ajustats en la Sala daurada, vists los vots e parer dels magnífichs advocats de la dita ciutat nomenats en lo acte fet y rebut en lo dia

de hir que la calitat militar no és impediment per a poder lo magnífich Pere Dassio prosseguir lo sindicat que té de la present ciutat e la resposta e rèplica feta per los dits advocats al magnífich micer March Anthoni Sisternes, doctor en cascun dret, hu dels dits advocats, segons en dit acte és pus llargament contengut, dix que havent-se trobat en los ajusts mencionats en dit acte és estat y és de parer y vot dels dits magnífichs advocats que la calitat de militar no és impediment per a poder prosequir lo dit magnífich syndich lo dit sindicat per les mateixes rahons dels dits magnífichs advocats, axí en respecte dels dits vots y parer de aquells com de la resposta y rèplica que fan al parer del dit magnífich micer Sisternes, lo qual parer del dit magnífich micer Auzina se ha rebut ab lo present acte per no ser estat aquell present per trobar-se indispost al temps que.s rebé lo dit acte de vots y parer en lo dia de hir dels altres magnífichs advocats en lo ajust dels quals fonch del parer que dit ha votat en son lloch. Testimonis foren presents a les dites coses los discrets Joan Garcia y Macià Abellà, nottaris, habitants de València.

Lo present trellat de mà de altri scrit y en les presents dos cartes la present compressa compregut, és estat tret del llibre manual de consells y stabliments dels illutres jurats de la insigne ciutat de València per mi Joseph Vicent Matheu, not-

tari públic, en lloch del magnífich scrivà de la sala. E perquè fe y sia donada, yo dit nottari ací posse mon acostumat signe nobis supplicando ut predictam deliberationem approbare, ratificare, confirmare et auctorizare dignaremur nos vero supplicationi illius tanquam inste et ratio consone benigne anu- verer decrevimus thenore igitur presentis de nostra certa sciencia et regia autem deliberate et consulto preinsertam deliberationem per juratos dicte nostre civitate Valentie sump- tam cum voto et consilio advocatus dicte civitatis admmodam utilitatem dicti Petri Dassio et aliorum militis nostre civitate et regni Valentiorumque instam et racioni et foris et privilegiis dicti regni Valentie conformem in perpetuum approbamus (...) auctoritate nostram interponimus pariter et de retum nostra- que auctoritatis regie predicto roboramus et validamus itaque dicto Petrus Dassio non obstante que miles est dictum offi- cium syndicii exerceat in omnibus actibus ad dictum officium spectantibus et quo modo libet pertinentibus quos exrecreet si non esset miles sed tantum civis ut erat ante concessione predicti privilegii militaris. Hans antem aprobationem, rattifica- tionem et confirmationem nostre que autoritatis et decerti appositionem facimus sint melius dici potest et intelligi addic- ti Petri Dassio et aliorum militem dicte civitate et regni Valentie qui mur sum et perpetuo fuerint sanum , sinceru et meliorem

intellectum volentes et expresse decernentes que presens nostra approbatio, rattificacio, confirmacio et auctoritatis nostram et decerti opposicio et esse debeat iam dicto Petro Dassio et aliis militaribus dicte nostre civitate et regne Valentie in perpetuum stabilis realis valida atque firma nullumque in iudicio aut extra scenciat diminutionis objectum deffectus in commodum ans noxe cuius liber alterius detrimentum sed in sui semper (...) et firmitate persistat serenissimo propterea Philippo principi Asturiam et Gerunde ducique Calabria et Montis Albii, filio primogenito nostro carissimo ac post phelices et longevos dies nostros in omnibus regnis et dominis nostris (deo propicio) immediato heredi et legitimo successioni intentum appariantes nostrum sub paterna benedictionis obtentu dicimus eunquem rogamus (...) vero nobilibus magnificis et dilectis consiliariis at subditis nostris locumtenenti et capitaneo generali nostro regente cancellariam et doctoribus Regie Audientie geremibusque vires mii generalis gubernatoris bajulo generali magistro racionalis advocatis et procuratoribus fiscalibus et patrimonialibus, justiciis civili et criminali, juratis et consilio dicte nostre civitate Valentie, alguaziriis, virgariis, portariis ceteris que de nostrum universis et singulis officialibus et subdicis nostris in dicta nostra civitate et regni Valentie constitutis et constituendis pro prima et secunda ins-

trionibus dicimus, precipimus et jubemus ad incursum nostre egregie indignationis et ire, peneque forenorum auri Aragonum (...) regiis inferendorum et aliis que preinsertam deliberatione et declarationem juratos dicte nostre civitate Valentie et hans nostram approbationem, rattificationem et decreti nostri appositione et omnibus et singula (...) contenta in perpetuum teneant finiteret observent, tenerique et inviolabiliter observari farant ab omnibus inconcusse et non contrafaciant vel veniant ans aliquem contrafacere vel venire permittant racione aliqua sive causa si dictus serenissimus princeps nobis morem gerere cupit ceteri vero officiales et sibditi nostri predicti gratiam nostram caram habent ac preter ire et indignationis nostre in cursum penam prepositam cupiunt evitare. In cuius (...) testimonium presentem inssimus nostrem regiocomuni sigillo impendenti munitam. Datis in oppido nostro Madriti die III mensis february anno a nativitate domino MDLXXXVIII regnorumque nostrum videt citeriris Sicilie et Gerusalem quadragesimo primo Castelle antem Aragonum ulteriores Sicilie et aliorum trigessimo nono. Portugalem tamen XV.

Yo el rey.

A.M.V. *Cartas reales*, reg. h3-6, fols. 197v- 202v

Notas

- 1 FERRERO MICÓ, R.: *La hacienda Municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia 1987, p. 49. SANTAMARÍA, A.: *El Consell General de Valencia en el tránsito a la modernidad*, Valencia, 2000, p. 179.
- 2 Furs, Fernando el Católico, 1510, fol. VI v.
- 3 *Ibid.*
- 4 En 1493 era síndico Pedro Dassio. BELENGUER, E.: *València en la crisi del segle XV*, Barcelona, 1976, p. 330.
- 5 *Llibre de memòries de diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat y regne de València (1308-1644)*. Introducción y notas por S .CARRERES ZACARÉS, Valencia, 1935, vol. II, p. 757.
- 6 A.M.V. MC. reg. 59, fols. 606-607v.
- 7 A.M.V. MC. reg. 63, fol. 247v.
- 8 A.M.V. *Lletres misives*, G3-53, fols. 161v-162v.
- 9 *Ibid.*

10 A.M.V. *Lletres misives*, G3-53, fols. 162-162v.

11 A.M.V. *MC*. reg. 91, fol. 82.

12 A.R.V. *Partium Valentiae*, reg. 446, fols.99v-100. El incumplimiento inmediato de la orden por parte del virrey todavía determinó a Felipe II a remitirle una segunda carta en este sentido el 4 de noviembre del mismo año. Este es su contenido: «El Rey. Ilustre marqués primo mi lugarteniente y capitán general. Por vuestras cartas de 16 y 19 de octubre quedo advertido de lo que se offresçe cerca el alargar los arrestos por toda essa ciudad y su contribución a Juan Nofre Dassio, syndico de essa mi ciudad de Valencia y a los ayudantes del racional della. Y pues la siguridad que se ha de tener de sus personas se consigue con que estén arrestados por toda essa ciudad y su contribución, os encargo que, cumpliendo lo que se os escribió cerca desto con la carta de 14 de octubre, les alarguéis los arrestos con las mismas fianças por toda essa ciudad y su contribución, dándoles licencia que entiendan en servir sus oficios porque esta es mi expressa y determinada voluntad...»
A.R.V. *Partium Valentiae*, reg. 446, fol. 106.

13 *Llibre de memòries ...* p. 1006.

14 A.R.V. Real. *Partium Valentiae*, reg. 447, sf, 1591.

15 PASTOR I FLUIXÀ, J.: «Nobles i cavallers al País Valencià» *Saitabi*, XLIII, 1993, p. 31. El monarca entregó la comisión al virrey para que le armara caballero el 9 de febrero de 1592 (A.R.V. *Real*, reg. 364, fols. 153-153v. El privilegio militar está fechado el 13 de julio de 1592 y queda reproducido en el Apéndice Documental I.

Notas

16 A.M.V. *Cartas Reales*. reg. h3- 6, fol. 197v-202v. Apéndice Documental II.

17 A.R.V. Real. *Partium Valentiae*, reg. 450, fols. 242-242v.

18 A.C.A. CA. Leg. 652, doc. 55/1.

19 «Señor. Cumpliendo con lo que vuestra magestad ha mandado que le proponga personas para los dos syndicos desta ciudad que se han de nombrar y lo demás que se ha de ordenar cerca la distribución de materias de que cada uno dellos ha de tratar han concurrido conmigo don Juan de Brizuela, Francisco Beneyto y Jayme Beltrán en que al uno se encomiende todo lo tocante a la cambra y la solicitud y dirección de los pleytos de la ciudad en los tribunales fuera del racionalato y que al otro se encomiende la asistencia en las juntas de los stamentos y todos los negocios del racionalato y que ambos puedan hallarse y asistir juntamente en todas las ocasiones y tiempos que quisieren en la cambra con los jurados y los demás oficiales de la ciudad con que cada uno dellos solamente tenga voto en las materias y negocios que se le reparten, con declaración de que en caso de ausencia y de otro cualquier justo impedimento de qualquier de los dos se hayan de substituir el uno al otro y no a ninguna otra persona sino en caso de ausencia o justo impedimento de los dos y que a cada uno dellos les dé la Ciudad de sus propios y rentas duzientas libras de salario cada año y que demás desto el syndico a quien se encomiendan las cosas de la cambra haya y cobre para sí todas las propinas y emolumentos que solían y devían llevar los syndicos que ha havido asta aquí del estudio general desta ciudad y que el syndico a quien se encarga

la asistencia de los stamentos y las casas del racionalato haya y cobre para sí las cinquenta libras que se pagarán al syndico por la superintendencia de la hazienda de la pavordía y el salario de cinquenta libras y los demás emolumentos del officio de las esteras extinguiendo la provisión que dél se ha hecho al jurado Almunia si se pudiere y no pudiéndose extinguir dándole recompensa la ciudad al dicho jurado de las cinquenta libras del salario del officio y que con esso haya de quedar unido con el officio del syndico y que los dichos dos syndicos tengan parte en las porciones de los censales que la ciudad cargare cada uno dellos con igualdad con los demás de la cambra.

También se tiene por conveniente que se establezca que la provisión de los officios que los jurados y los demás oficiales de la ciudad han acostumbrado repartirse por meses no se haga más sino que se provean por votos secretos y que los dichos dos syndicos tengan voto cada uno de por sí en las dichas provisiones y que ninguno de los que serán voto no pueda concurrir para ser proveydo en ningún officio ni elección ni nombramiento que la ciudad haya de hazer sin que preceda expressa licencia de vuestra magestad, exceptando desto los officios que por stablecimientos o costumbre de la ciudad han de quedar en las personas de los jurados ... Con los mismos platiqué sobre los subiectos que serían más a propósito para la primera provisión y cada uno dellos me propuso los que tuvo por más convenientes. Después ordené al regente y doctores de las Reales Audiencias civil y criminal y a los advogados fiscal y patrimonial que por votos secretos propusiesen los que tuviessen por más a propósito y cada uno dellos dio su papel aparte. Y entre

Notas

todos los propuestos por los unos y por los otros hallo a Gerónimo Núñez con diez votos y que ningún otro tiene tantos y que Esteban Ros tiene siete votos. Y supuesto esto y que son sujetos en quien concurren las partes y calidades que se requieren me parece que vuestra magestad nombre a Esteban Ros para el ministerio de la Cambra y a Gerónimo Núñez para el ministerio del racionalato por cuyo medio espero se conseguirá lo que se dessea. Vuestra Magestad mandará lo que será servido». A.C.A. CA. Leg. 652, doc. 55/2.

20 A.M.V. MC. reg. 126, fols. 172 - 173v.

21 A.M.V. MC. reg. 129, fol. 177.

22 A.M.V. MC. reg. 129, fol. 75v.

23 A.M.V. MC. reg. 177-177v.

24 A.M.V. MC. reg. 129, fols. 261-262v.

25 Furs, Felipe III, 1604, cap. VI, fol. 62.

26 Furs, Felipe III, 1604, cap. III, fol. 72.

27 A.M.V. MC. reg. 132, fols. 399-399v.

28 A.M.V. MC. reg. 132, fols. 401-402v.

29 A.M.V. *Lletres misives*, reg. G3-58, fols. 38-38v.

30 A.M.V. MC. reg. 136, fols. 59v-60.

31 A.M.V. MC. reg. 139, fols. 72-73v.

32 A.M.V. MC. reg. 140, fols. 392-394.

33 A.M.V. *Cartas reales*, reg. h3-7, fol. 67. El subrayado es del documento.

34 «Amados y fieles míos. Porque attentas las muchas y buenas partes de Vicente Masquefa, ciudadano desa ciudad, como por haber sido justicia civil y concurrido dos veses a la elección de jurado es a propósito para el officio de síndico del racionalato que ha de vaccar presto por el lapso del triennio por el qual sirve Vicente Bennet Vallacloig es mi voluntad abilitalle y haselle capás de poder ser nombrado en el dicho officio de síndico, no embargante qualquier ordenación y prohibición mia o de la dicha ciudad que disponga de que no pueda ser síndico el que no huviere sido jurado, la qual por la presente derogo y annullo en quanto a esto queriendo que para lo demás quede en su fuerça y vigor. Os mando que en virtud de la presente, sin poner en ello duda ni dificultad le tengáis por ábil y capás para el dicho nombramiento si no le obstare otro impedimento que por lo bien que entiendo le estará a essa ciudad servirse de persona de su experiencia y se lo e tenido assí por bien. Datta en Valladolid a XI de julio de MDCXV. Yo el rey». A.M.V. *Cartas Reales*, h3-7, fol. 102v.

35 A.M.V. *Lletres misives*, reg. G3-58, sf.

36 Amados y fieles míos. Francisco March de Velasco, hijo de Francisco March, que según dise a pocos días que murió sirviendo el officio de síndico della, me ha echo representar los servicios quel dicho su padre le tiene echos por discurso de treynta tres años contínuos en diferentes cargos y officios que a tenido della, siendo siete veses jurado, tres triennios síndico, dos veses almota-

Notas

sén, dos justícia civil y una criminal y lo que él a procurado siempre ymitarle y ayudarle introduciéndose en lo que a podido de los dichos officios en ausencias y impedimentos del dicho su padre, supplicándome que attento que desea servir a essa ciudad y que por muerte del dicho su padre vacca el dicho officio de síndico para el qual se habrá de nombrar persona y que no puede aspirar ni concurrir a él por obstarle sierta carta real o ordinación de la ciudad que prohíbe que ninguno que no haya sido jurado pueda ser síndico, sea de mi serviçio dispensar en este caso con él y habilitarle para que pueda concurrir mandando que sea elegido en el dicho officio de síndico para el triennio presente. Y porque habida consideración a los servicios de su padre, de que ay la satisfacción que sabéys por lo bien que siempre se huvo en todos los dichos officios y el deseo del supplicante y sus buenas partes e sido servido de dispensar con el impedimento de dicha carta o stablecimiento para que no obstante él pueda ser nombrado para el dicho officio de síndico no teniendo otro por lo bien que jusgo le a de estar a la ciudad que semexantes personas concurran a él. E querido que lo entendáys y que para lo que se pudiere ofreser le tengáys por no comprendido en la dicha carta o ordenación porque todo ello lo derogo y anullo con la presente en quanto a su persona sola quedando para lo demás en su fuersa y vigor. Datta en Madrid a XII de junio MDCXVI. Yo el rey». A.M.V. *Cartas reales*, reg. h3-7, fols. 143-143v.

37 A.M.V. *Lletres misives*. reg. G3-58, sf.

38 A.M.V. *MC*. reg.144, fol. 155-156.

39 A.M.V. *Lletres misives*. reg. G3-59, fols. 53v-54.

40 «Al rey nostre señor. Rebérem la real lletra de vostra magestat de onse del corrent mes de setembre ab la qual és estat servit de llevar lo impediment que teníem de poder fer electió de síndich de la Cambra. Y perquè de tan señalada merced resulta a esta ciutat notabilíssim benefici besam per ella infinites vegades los reals peus de vostra magestat a qui per medi de aquesta acudim a donar rahó y compte de què, en continent, après de haver rebut dita real lletra férem juntar lo Consell General per a obtemperar ab la acostumada puntualitat la real disposició y manament en aquella contengut, havent proposat en dit Consell la electió de síndich de dita ciutat que vostra magestat manà posar en execució fonch feta en continent de la persona de Jeroni Bayarri en síndich de dita Cambra y de Alonso Sunyer en síndich del racionalat ab tan gran aplauso y gust que per a la electió del dit Bayarri tots los consellers li donaren lo vot excepto quatre tan solament, que, per ser tants en número los dits consellers, venir a discordar tan pochs és cosa que se ha vist en molt poques elections. Y la mayor part vingué bé en la del dit Alonso Sunyer, feta la qual electió restàrem molt satisfets y contents per haver-nos paregut que ab aquella puntualment se ha executat lo que vostra magestat és estat servit ordenar y manar puix en los dits síndichs militen y concorren les parts y calitats que.s requerixen per a que meritament se.ls hajan pogut conferir dits càrrechs y molt en particular les contengudes en dita real lletra. A tot lo qual se ajusta ser persones molt aficionades al benefici de dita ciutat y al real gust y servey de vostra magestat...» A.M.V. *Lletres misives*. reg. G3-59, fol. 56.

Notas

- 41 Mayor información sobre esta pretensión en FELIPO ORTS, A.: *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*, Valencia, 1996.
- 42 Furs, Felipe IV, 1626, cap. CCLXXI, fol. 77.
- 43 A.M.V. MC. reg. 153, fols. 387-387v y A.M.V. MC. reg. 156, fols. 698 y ss.
- 44 BELENGUER CEBRIÁ, E.: *op. cit.* pp. 85-93.
- 45 El documento completo se reproduce en FELIPO ORTS, A.: *op. cit.* pp. 195-201.